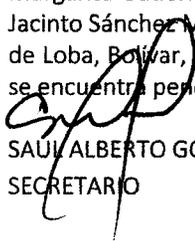


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por Margarita Gutiérrez Arias, Raúl Rangel Padilla, Eliana Pérez Atheortúa, Nelcy Tafur Feria, Fabiola Aguilar Díaz, Jacinto Sánchez Mejía Y Neidis Verona Toloza, contra la ESE Hospital José Rudecindo López parodi de barranco de Loba, Bolívar, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00052-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Mayo 03 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mayo Tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARGARITA GUTIÉRREZ ARIAS, RAÚL RANGEL PADILLA, ELIANA PÉREZ ATHEORTÚA, NELCY TAFUR FERIA, FABIOLA AGUILAR DÍAZ, JACINTO SÁNCHEZ MEJÍA Y NEIDIS VERONA TOLOZA,
APODERADO:	JORDY JAVIER AMARIS FLOREZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LÓPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00052-00
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el juzgado, que se hace necesario el análisis de los actos administrativos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, lo cual implica la revisión física de los mismos, con el fin que se pueda verificar si cumplen o no con los requisitos que prevé la Ley, para lo cual deberá allegarse físicamente al plenario.

En ese orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la parte ejecutante, proceda aportar los actos administrativos (resoluciones) aportados con la demanda, para lo cual concederá un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, se sirva aportar a este Juzgado los actos administrativos en físico, aportados como título de recaudo ejecutivo, de acuerdo con las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado Homero Flórez contra el Municipio del Peñón, Bolívar, Rad. No. 134683189-002-2022-00191-00, se encuentra para resolver nulidad.

Sírvase ordenar

Mompox, 31 de Marzo del año 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por HOMERO FLÓREZ SIERRA contra el municipio de El Peñón, Bolívar. Radicado No 13-468-31-002-2022-00191-00

I.- Asunto: Recurso de reposición contra el auto fechado 30 de agosto del año 2022.

II.- Antecedentes: El Dr. Eduardo José Robles Ríos, en calidad de apoderado del municipio demandado, se permitió incoar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, proferido por esta célula judicial el 30 de agosto de 2022, el cual fue notificado a la parte ejecutada a través de mensaje de datos el 2 de septiembre de esa misma anualidad, a través del correo electrónico contactenos@elpeñon-bolivar.gov.co.

Señala el recurrente que del examen practicado al documento que sirve de título ejecutivo, (transacción extra procesal celebrada entre las partes), observa que la obligación inmersa en el título ejecutivo no se encuentra incluido dentro de la vigencia fiscal del año 2021 del municipio al momento de suscribir la transacción, señalando que para su validez y eficacia se requiere de disponibilidad y registro presupuestal a fin de conformar un título complejo, y que como consecuencia de ello la obligación era inexistente al momento de proyectar los gastos a ejecutar el presupuesto.

De igual manera cita el togado ejecutado como fundamentos del recurso horizontal el inciso 1º del artículo 345 de la constitución, el Decreto 111 de 1996, artículo 100 del CPL, 422 del CGP, artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Finalmente se observa que solicita el recurrente, la nulidad por falta de jurisdicción de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, por lo que solicita dar aplicación al artículo 138 del CGP.

Por su parte, esta agencia judicial corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de reposición mediante auto fechado 20 de septiembre de 2022, notificado en estado #80 del 23 de septiembre de esa anualidad, pronunciándose el ejecutante mediante e-mail recibido a través del correo institucional del Juzgado el 27 de septiembre del año que antecede.

Señaló el ejecutante respecto a las aseveraciones del ejecutado, que ni el artículo 100 del CPT y SS, ni la doctrinala doctrina aplicada a los procesos ejecutivos laborales ha impuesto las cargas señaladas por el recurrente, indicando además que la norma laboral no las exige, y que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ni el Consejo de Estado ni la Corte Constitucional, han desarrollado jurisprudencia que exija aportar con el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible, los soportes de disponibilidad y registros



presupuestales, las que indica que son técnicas de manejo presupuestal del gasto público, pero que en ningún caso puede ser extendida esta obligación al acreedor de la entidad pública.

Cita el ejecutante para fundamentar sus argumentos en providencia de la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013.

En cuanto a la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción, manifiesta que la norma señalada por el ejecutado, sólo son aplicables a condenas impuestas o conciliaciones judiciales y estas sólo son posibles en la etapa de conciliación prevista en el artículo 372 del CGP, y que en el caso de marras no se está en presencia de una conciliación, sino de un acuerdo transaccional.

Finalmente se observa que solicita el ejecutante que no se reponga la providencia contentiva del mandamiento de pago.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el recurrente apoya su inconformidad en la falta de exigibilidad de los documentos aducidos por el demandante como título de recaudo ejecutivo, por carecer según su parecer, de la disponibilidad y registro presupuestal exigidos por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, cuando se expidan actos administrativos en los cuales se ordenen gastos como desarrollo del inciso 2º del artículo 345 de la Constitución Nacional.

Contrario a lo sostenido por la entidad demandada, el artículo 100 del CPL y de la SS, al consagrar la procedencia de la ejecución establece:

"(.)Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firma"

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según el caso".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del C.G.P, aplicable a este asunto por el principio de integración normativa que consagra el artículo 145 del CPL y de la SS, al referirse al título ejecutivo, contiene la siguiente lectura:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...(.)"

Acorde con las anteriores disposiciones legales, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha reiterado que, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a). - Que conste en un documento. b). - Que el documento provenga del deudor o de su causante. c). - Que el documento sea cierto o auténtico. d). - Que la obligación contenida en el documento sea clara. e). - Que la obligación sea expresa. f). - Que la obligación sea exigible. g). - Que el título reúna ciertos requisitos de forma.



De la revisión y análisis de los documentos base de recaudo ejecutivo, consistentes en el documento transaccional suscrito en los términos del artículo 2469 del Código Civil, en armonía con el artículo 312 del C.G.P., la providencia judicial fechada a marzo 04 del año 2021 y su correspondiente constancia de ejecutoria, expedida por este operador judicial, constituyen un título complejo que no solo cumple los requisitos consagrados en los artículos 100 del CPL y de la SS y 422 del C.G.P., sino que se encuentran dentro de la estructura jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia atrás indicada y acompañada por los criterios judiciales que viene de antaño sosteniendo y aplicando el Despacho en cumplimiento del principio de legalidad contenido en el artículo 7 de la ley 1564 del año 2012, en desarrollo del artículo 230 de la Constitución Nacional, en el sentido de que, “los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley”(..)”.

Ahora bien, la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPL y de la SS, en armonía con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es esencialmente la certeza sobre la existencia de la obligación acompañada con los requisitos acabados de enunciar.

Ha de recordarse que, cuando se trata de la observancia de las normas procesales, el artículo 13 de la ley 1564 del año 2012, precisa que éstas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Además de lo anterior, es menester señalar en cuanto a la exigencia de que el título ejecutivo en el caso de marras debe ser complejo, debiendo acompañarse entre otros con el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, como requisitos adicionales del título ejecutivo, el Despacho manifiesta que el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 16 de abril de 2021, bajo la radicación número 15244318900120150001102, en donde señaló: “EJECUTIVO LABORAL – EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN: *“La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS (...).”*

De lo anterior se desprende, que en el caso de marras, no es exigible el requisito de que se acompañe el acto administrativo (Acuerdo transaccional extra procesal), aportado con la demanda como título ejecutivo, el certificado de disponibilidad presupuestal, ni el registro presupuestal, como condicionante para librar mandamiento de pago.

Es importante señalar que el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 297 #4 del CPACA, así como



los requisitos de los artículos 100 del CPT y SS y del art. 422 del CGP, ya que esta contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del municipio ejecutada.

Es por lo anteriormente señalado, que esta agencia judicial no repondrá la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto nulidad por falta de jurisdicción, es pertinente recordar la génesis de la presente ejecución, surge de la existencia del Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Alexander Soto y otros, tramitado ante este mismo Juzgado y distinguido con el radicado número 2007-557-00; pues, antes de su terminación formal, las partes decidieron transar sus diferencias con fundamento en el artículo 312 del C.G.P., que literalmente acota:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (..)”.

Y en el inciso 2° establece: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso. (..)”*

“(..) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (..)”.

Así mismo, ha de precisarse que, la obligación laboral que originó el acuerdo transaccional se derivó de la relación laboral de los ejecutantes con el municipio de El Peñón, Bolívar; entidad esta que funge como demandada en la presente controversia laboral, y, por consiguiente, corresponde a esta jurisdicción ordinaria laboral su conocimiento de acuerdo a lo previsto en el numeral 5° del artículo 2° del CPL y de la SS, modificado por el artículo 2° de la ley 712 del año 2001, por lo que no le asiste razón al recurrente al considerar que, en el caso concreto de la presente actuación, su conocimiento le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la ordinaria laboral encabezada por este operador judicial.

Por otro lado tenemos que la nulidad invocada por el recurrente, no cumple los requisitos consagrados en el artículo 135 del C.G.P, pues el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento jurídico positivo, conforme al cual solo es fuente de nulidad, la causa prevista de manera expresa en la legislación, las cuales se encuentran descritas en el artículo 133 del compendio procesal civil, aplicado a este asunto laboral por el principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPL y de la SS.

En consecuencia, a las partes no le está permitido plantear nulidades inexistentes, pue, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el sistema restringido-taxativo-de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que, en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente en la ley.



En el caso objeto de esta decisión sobre la nulidad deprecada por el recurrente, observa el Despacho que al invocarla, no encuadró los supuestos jurídicos que determinan su existencia, como tampoco la causal de las descritas en el artículo 133 del C.G.P., que se adecúa a los hechos configurativos de la nulidad invocada, por lo que se rechazará de plano tal solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo-Bolívar,

RESUELVE

Primero. - No reponer el auto de fecha agosto 30 del año 2022, en virtud del cual se profirió mandamiento de pago contra el municipio de El Peñón, Bolívar, y a favor del ejecutante Homero Flórez Sierra, por las razones fácticas y jurídicas de precedencia.

Segundo. - Como consecuencia, de la anterior determinación se rechaza de plano la solicitud de nulidad deprecada por el recurrente sobre el auto recurrido.

Tercero. - Prosígase con el trámite de la presente actuación procesal, y, por auto separado señálese fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable a este asunto laboral pro el principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del CPL y de la SS, para lo cual se fija el día 30 de mayo del presente año, a las 2:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID RAVA MARTÍNEZ

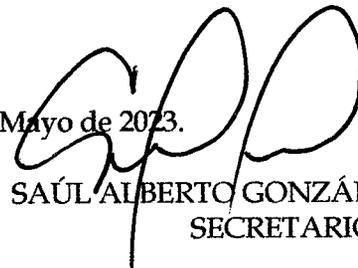
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral propuesto por María Mónica Monterroza Mogollón contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, proceso que se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2023-00049-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de Mayo de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral propuesto por María Mónica Monterroza Mogollón contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, proceso que se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2023-00049-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Carlos Alberto Sánchez Fernández, actuando en calidad de apoderada judicial especial de María Mónica Monterroza Mogollón, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Cicuco, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

1. Que entre su poderdante y la entidad hospitalaria demandada existió contrato individual de trabajo con nombramiento en resolución #2018040201, durante el lapso comprendido entre el 2 de abril de 2018 al 2 de abril de 2019.
2. Declarar que el contrato de trabajo celebrado entre las partes terminó de mutuo acuerdo y como lo estipula el nombramiento.
3. Que se declare que la ESE demandada, no ha reconocido ni ha pagado las prestaciones sociales a la demandante, tales como cesantías, intereses sobre cesantías prima de servicios y vacaciones.
4. Que se declare que la demandada no hizo los aportes a seguridad social por pensión a favor de la demandante.
5. Que se condene a la ESE demandada a reconocer a la demandante las siguientes sumas:
 - a. La suma de \$3.096.802 por concepto de cesantías del periodo laborado, es decir del 2 de mayo de 2018 al 2 de mayo de 2019.
 - b. La suma de \$371.616 por concepto de intereses de cesantías del periodo laborado, es decir del 2 de mayo de 2018 al 2 de mayo de 2019.
 - c. La suma de \$1.699.800 por concepto de vacaciones de los años laborados.
 - d. La suma de \$3.399.600096.802 por concepto de primas legales de los años laborados.
 - e. La suma de \$3.282.610 por concepto de prima de navidad.



- f. Que se condene a la ESE Demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha del pago.
- g. La suma de \$81.815.405.5 por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.
- h. La suma de \$148.646.496 por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- i. La suma de \$371.616.000, por concepto de indemnización moratoria por no consignación de los intereses moratorios.
- j. Que se concede a la ESE Hospital Local de Cicuco, a realizar los aportes en Seguridad Social en Pensión, a favor de la demandante en Colpensiones por el período laborado.
- k. Que se condene a la demandada extra y ultra petita.
- l. Que se condene a la ESE demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral -Decreto 2158 de 1948-, en materia de competencia contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”*

Por su parte el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esa jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esa jurisdicción, el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, siendo los competentes para conocer de esa clase de procesos la jurisdicción ordinaria laboral.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que la demandante María Mónica Monterroza Mogollón, se desempeñó como médico general bajo la modalidad de Servicio Social Obligatorio (SSO), tal como se encuentra acreditada con la documentación anexa a la



demanda, es decir, que la labor por ella desempeñada, corresponde a empleados públicos mas no de trabajadora oficial.

Así las cosas, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, esto en consideración la calidad de empleada publica que ostentó la demandante y atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Ordinaria Laboral solo conoce de los conflictos laborales que se hayan originado entre particulares, en los cuales concurren los elementos del contrato individual de trabajo, así como de los conflictos que surjan entre el Estado y sus servidores que se encuentren en la categoría de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato individual de trabajo, se tiene que esta Jurisdicción no es la competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano la demanda por falta de Jurisdicción.

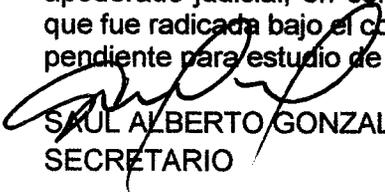
SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP. Se ordena la remisión de manera inmediata del presente asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de que si lo considera pertinente avoque su conocimiento.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Carlos Alberto Sánchez Fernández, identificado con CC No.1.234.088.671 de Barranquilla y TP No. 360.873 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Simulación, promovida por la señora BEATRIZ HELENA LOPEZ CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO SANTA LOPEZ, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00050-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Mayo tres (03) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION..
DEMANDANTE:	BEATRIZ HELENA LOPEZ CAMPO.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO SANTA LOPEZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00050-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por la señora BEATRIZ HELENA LOPEZ CAMPO, a través de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO SANTA LOPEZ, una vez estudia la demanda y revisados los documentos aportados, a fin de decidir si se admite o no,

Una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de **menor cuantía**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, artículo 26 numeral 1, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (subrayas fuera del texto original)

Ahora veamos el artículo 25 del C.G. del P, que dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (subrayas fuera del texto original)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smilmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., explica la competencia en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

" (...)"

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, se dirige a que se declare que hubo una **SIMULACIÓN ABSOLUTA** del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 020 del 07 de enero de 2.022 de la Notaria Única del Circulo de Mompós, la cancelación de la escritura antes señalada y el Registro efectuado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cabe resaltar que, dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor aportó una copia de la Escritura Pública Nro. 020 del 07 de enero de 2.022 de la Notaria Única del Circulo de Mompós, donde se observa, que, el Contrato de Compraventa, tuvo un precio establecido de ochenta millones de pesos (**\$80'000.000,00**) M/CTE.

Así mismo, se indica por la misma regla que son de **MAYOR** cuantía, aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2.023, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000,00)** M/CTE.

Por lo que, se concluye que la Escritura Pública de Compraventa, Nro. 020 del 07 de enero de 2.022 de la Notaria Única del Circulo de Mompós, de que se trata aquí, corresponde a un proceso con Acción de Simulación de Menor Cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez de Circuito.

Es de advertir que, no hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque en esta oportunidad el Despacho actúa como superior de los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G.P., se declarará la falta de competencia por factor cuantía, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

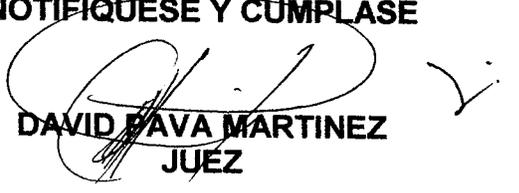
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de SIMULACIÓN, promovida por la señora BEATRIZ HELENA LOPEZ CAMPO, a través de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO SANTA LOPEZ, conforme a lo expuesto. – por secretaria librense los oficios-

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS